

## RESOLUCIÓN

### RSP-TED/TJA N° 115/2018

### Tarija, 16 de Mayo de 2018

**VISTOS:** La Constitución Política del Estado, La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley N° 026 del Régimen Electoral, Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas y demás instrumentos normativos que convino considerar:

**CONSIDERANDO:** Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, señala en su artículo 11, que la República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres y que la democracia se ejerce de forma: Directa y participativa; Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley y de forma Comunitaria.

Que, el artículo 26 de la carta magna determina que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, y que el derecho a la participación comprende: la organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la Ley.

Que, el art. 205 de la Constitución Política del Estado, al igual que el art. 3 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, definen que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, el art. 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, desglosa los principios como ser el de Legalidad y Jerarquía normativa, Imparcialidad, Autonomía e Independencia, Publicidad y Transparencia, Eficiencia y Eficacia, para el logro de sus fines y cumplir con sus competencias y atribuciones, en los cuales se sustentan las decisiones y actos de las instancias electorales.

Que, en cumplimiento a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Que, su Sala Plena es la máxima autoridad ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental y su sede se ubica en la capital del respectivo departamento.

Que, el art. 37 num. 1 y 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales Departamentales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral, así como garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos.

Que, en virtud al artículo 42 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen entre otras atribuciones, la de sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas y alianzas de alcance departamental, regional y municipal, y llevar el registro de sus órganos de representación y dirección.

Que, la Ley N° 2771 Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 7 de julio de 2004, norma en su Capítulo Segundo, el registro y reconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones ciudadanas, determinando en su Artículo 9 que el Órgano Electoral competente, según corresponda a la Agrupación Ciudadana de Carácter nacional, departamental o municipal, registrará y reconocerá la personalidad jurídica a las Agrupaciones Ciudadanas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acta de declaración expresa de los fundadores para constituir una Agrupación Ciudadana con fines electorales, consignando los apellidos, nombres, edad, profesión u ocupación, número del documento de identidad y constancia de registro en el Padrón Nacional Electoral de los fundadores.
- b) Declaración expresa de cada uno de los fundadores de no tener militancia en Partido Político alguno o pertenecer a otra Agrupación Ciudadana con similares fines, o haber renunciado a ella en forma anticipada, expresa y comunicada al Órgano Electoral.
- c) Nombre, sigla, símbolos y colores que adoptarán y que, en ningún caso, podrán ser iguales o similares a los legalmente reconocidos a otros partidos o agrupaciones.
- d) Estatuto Interno que especifique la forma de elección de sus candidatos, la responsabilidad de los fundadores y representantes legales para asumir derechos y obligaciones ante el Organismo Electoral, autoridades administrativas y judiciales del Estado y ante terceros.
- e) Programa de Gobierno o plan de trabajo, según corresponda.
- f) Declaración jurada de bienes de los representantes legales.
- g) Domicilio de la agrupación.

Todos los documentos enumerados anteriormente, deben ser protocolizados por Notario de Fe Pública.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 2771, señala que toda Agrupación Ciudadana, al constituirse a los fines electorales, elaborará su Estatuto Orgánico con el siguiente contenido básico:

- a) La denominación de la agrupación.
- b) Las normas básicas de organización interna y de selección de candidatos.
- c) Los derechos y obligaciones de sus dirigentes.
- d) Las normas que regulen el accionar de quienes resultaren electos y las correspondientes sanciones a sus infractores.
- e) La definición precisa de sus instancias directivas.
- f) Las normas que establezcan los responsables de administrar correctamente los recursos provenientes del financiamiento estatal.

Que, con relación al nombres, símbolos y colores de la agrupación ciudadana el Artículo 17 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 7 de julio de 2004 dispone que cada Agrupación Ciudadana adoptará como distintivo un nombre, sigla, símbolo y color, los que, a efectos electorales, deberán ser aprobados por el Órgano Electoral correspondiente, cuidando que no sean iguales o similares a los adoptados por otras agrupaciones, Pueblos Indígenas y Partidos Políticos registrados. El Escudo de Armas de la República, el Himno y la Bandera Nacional, la Wiphala y los Escudos, Banderas e Himnos de los Departamentos, no podrán ser utilizados como símbolos o emblemas con fines electorales; asimismo el artículo 20 del mismo cuerpo normativo con relación a la nominación de candidatos, dispone que los procedimientos para la nominación de candidatos estarán contenidos en el Estatuto Orgánico y las normas internas de la Agrupación Ciudadana. El Órgano Electoral, a tiempo de inscribir las nóminas de candidatos, verificará el cumplimiento de dichas disposiciones internas.

Que, el "Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas", dispone en su Artículo 5 numeral 3 que en el plazo de 30 días calendario computable a partir de la entrega de libros, mediante memorial suscrito por la instancia directiva, se presentará ante Secretaría de Cámara del órgano competente, la documentación descrita en el artículo 9 de la Ley N° 2771 debidamente protocolizada ante Notario de Fe Pública, solicitando el reconocimiento de personalidad jurídica. El memorial debe contener:

- a) Nombre, sigla, símbolos y colores.
- b) Nómina de los miembros de la instancia directiva.

c) Domicilio de la organización política.

d) Designación de 2 delegados responsables del trámite de personalidad jurídica.

Que, la Agrupación Ciudadana fundada con la denominación **"LIDERANDO DESARROLLO REGIONAL"** con sigla (**LIDER**) con ámbito en el municipio de Padcaya, Segunda Sección de la Provincia Arce del Departamento de Tarija, presenta en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Tarija la siguiente documentación constitutiva:

- Copia legalizada (por la secretaria de actas) del libro de actas, del acta de fundación y constitución de la agrupación ciudadana, de la misma forma presenta acta de elección y posesión de la mesa directiva de la agrupación y también presenta copia del libro de actas de complementación y/o corrección de la acta de fundación y constitución de la agrupación ciudadana.

- Declaraciones juradas Notariales originales de no militancia de conformidad al art. 9 inc. d) de la ley 2771 de los ciudadanos: EUSEVIA ALCOVA APARICIO, MANUEL JESUS CARDOZO, SERGIO DANIEL MEDINA QUIROGA, PERCY GREGORIO ESCALANTE HURTADO y WEIMAR QUIROGA MARTINEZ.

- Estatuto Orgánico

- Programa de Gobierno

- Testimonio 397/2018 de Escritura Pública de protocolización de los documentos, de la agrupación ciudadana "LIDER" (acta de fundación- complementación y/o corrección de la acta de fundación y constitución de la agrupación ciudadana - declaraciones juradas de no militancia de los fundadores - estatuto orgánico – programa de gobierno - transcripción del poder notarial -transcripción del acta de elección y posesión de la mesa directiva de la agrupación).

Que, Sala Plena de fecha 16 de mayo de 2018, tomó conocimiento del Informe TED/TJA/S.C. N° 050/2018 emitido por Secretaría de Cámara del TED Tarija, el mismo que señala que de la verificación de gabinete efectuada al Testimonio N° 397/2018 de 16 de marzo de 2018 de Protocolización de los documentos de la Agrupación Ciudadana "Liderando Desarrollo Regional" con sigla LIDER se corrobora lo siguiente, con relación al artículo 9 de la Ley N° 2771:

1. EL ESTATUTO NO CONTEMPLA LO DETERMINADO EN EL INC. D) del artículo 9 de la Ley N° 2771.
2. NO CONTEMPLA LA DECLARACION JURADA DE BIENES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES como señala el inc. f) del artículo 9 de la Ley N° 2771.

Asimismo y de la Verificación del cumplimiento del artículo 16 de la Ley N° 2771:

Contenido Básico del Estatuto Orgánico:

1. NO CUMPLE con el contenido de las normas básicas de selección de candidatos como señala el inc. c) del art. 16 de la Ley N° 2771
2. NO CUMPLE con el contenido de las Normas que regulen el accionar de quienes resultares electos y las correspondientes sanciones a sus infractores vulnerando el inc. d) del art. 16 de la Ley N° 2771

Verificación de cumplimiento del artículo 20 de la Ley N° 2771:

La agrupación ciudadana NO CONSIGNA en su Estatuto Orgánico los procedimientos para la nominación de candidatos, vulnerando también lo dispuesto en el presente artículo.

Concluyendo y recomendado el informe que, la documentación constitutiva de la agrupación ciudadana, no cumple y vulnera la normativa legal y reglamentaria que regula la materia, en consecuencia se recomienda disponer el rechazo de la solicitud de reconocimiento y registro de personalidad jurídica de la agrupación ciudadana "LIDERANDO DESARROLLO REGIONAL" con sigla LIDER.

Que, en consecuencia de lo desarrollado, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones al uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y

resultados, observando estrictamente la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

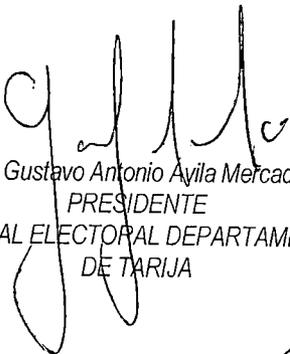
**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE, RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Disponer el rechazo de la solicitud de registro y reconocimiento de personalidad jurídica de la agrupación ciudadana "LIDERANDO DESARROLLO REGIONAL" con sigla (LIDER) con ámbito en el municipio de Padcaya, Segunda Sección de la Provincia Arce del Departamento de Tarija en virtud al Informe TED/TJA/S.C. N° 050/2018 de Secretaría de Cámara del TED Tarija.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de Cámara, notifíquese con la presente determinación a la agrupación ciudadana "LIDERANDO DESARROLLO REGIONAL" con sigla (LIDER) y sea bajo constancia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE**



Dr. Gustavo Antonio Avila Mercado  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
DE TARIJA



Ing. Zulma Yovana Sanchez Castillo  
VICE PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
DE TARIJA



Dra. Alicia Duran Gorená  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
DE TARIJA

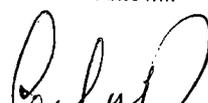


Dr. Yoni Amílcar Gárcera Arroyos  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
DE TARIJA



Dr. Fermín David Rojas Rojas  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
DE TARIJA

Ante mí:



Dr. César Rafael Loza Díaz  
SECRETARIO DE CÁMARA  
Tribunal Electoral Deptal. Tarija